

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Agosto de 1868.

Ministerio de Fomento.

(*Gaceta del 11 de Julio.*)

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(*Continuacion.*)

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolusion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá juzgando necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesio-

nario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extension total.

2.º La medida y extension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad

de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesio-

nario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á contar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la pro-

secucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda: volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la

Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijare en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento:

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales a ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terceros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados

facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de Minería.

2.^a Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.^a Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 7.635.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los recibos acreditativos de pago de Maestros de instruccion primaria, á pesar de lo terminantemente prescrito en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y circular de la Junta provincial de 15 del mes próximo pasado, he dispuesto prevenirles, que si en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta orden no cumpliesen con tal deber, procederé con el rigor que la citada disposicion encarga.

Valladolid 13 de Agosto de 1868.—
Manuel Ureña.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.
Fuente el Sol.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rubi de Bracamonte.
Velascálvaro.

Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces.
Cabrereros del Monte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Mudarra.
Pozuelo de la Orden.
Rioseco.
Tamariz.
Valdenebro.
Villafréchós.
Villabrágima.
Villaespér.
Villagarcía.
Almaráz.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro de Latarce.
Villardefrades.
Villanueva de los Caballeros.

Partido de la Nava del Rey.

Pollos.
Villafranca

Partido de Olmedo.

Aldeamayor.
Ataquines.
Boecillo.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Hornillos.
Isca.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mojados.
Parrilla.
Portillo y su Arrabal.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Salvador.
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Canalejas.
Castrillo de Duero.
Cogeces del Monte.
Fompedraza.
Roturas.
Torre de Peñafiel.
Molpeceres.
Valbuena.
Valdearçós.
Viloria.
Esguevillas.
Fombellida.
Olivares.

Partido de Tordesillas.

Bamba.
Bercero.
Berceruelo.
Marzales.
Pedrosa del Rey.
San Roman de la Hornija.
Torrecilla de la Abadesa.
Velilla.
Villalár.
Mota del Marqués.
Pobladura de Sotiedra.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.

Partido de Valladolid.

Ciguñuela.
Fuensaldaña.
Laguna.
Puente duero.
Robladillo.
Traspinedo.
Valladolid.
La Overuela.
Villanubla.
Castrillo Tejeriego.
Cubillas de Santa Marta.
Mucientes.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
Villanueva de los Infantes.

Partido de Villalon.

Aguilár de Campos.
Bolaños.
Castroból.
Ceinos.
Cuenca de Campos.
Fontihoyuelos.
Mayorga.
Monasterio de Vega.
Saelices.
Santervás de Campos.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacarralon.
Villacreces.
Villalon.
Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 7.645.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y rescate de las caballerías que á continuacion se expresan, y que han sido robadas á Zacarías Rodriguez, vecino de Tolvaños, provincia de Avila, poniéndolas á mi disposicion, si fueren halladas, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisicion.

Valladolid 17 de Agosto de 1868.
—Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo rojo, cerrado, alzada seis cuartas y media, con un pequeño lunar en los costillares, la crin cortada á estilo de mula, herrado de los cuatro pies, sabe el paso de andadura.

Otro pelo castaño oscuro, tambien cerrado, de poca más alzada que el anterior, y con otro lunar en los costillares, con la crin lo mismo que el otro, herrado de los cuatro pies.

Insértese: D. O., Trapiella.

Junta provincial de Beneficencia.

Por acuerdo de esta Junta que presido, tendrá lugar á la una de la

tarde del dia 22 del actual, en la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno de la provincia, y en el despacho del Illmo. Sr. Director general de Administracion, que se halla en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adjudicacion de las obras de ensanche que se han de ejecutar en el Hospital de la Resurreccion de esta ciudad, tasadas en la cantidad de 26,054 escudos 853 milésimas.

El plano de las mismas y las condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y las copias en la citada Direccion general.

Valladolid 15 de Agosto de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—
El Secretario, Pedro Galo Montero.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.642.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Universidades del Reino, de los Reales decretos de 19 de Julio, 3 de Agosto de 1867, y Real orden de 14 de Abril del año actual, se hace saber que desde el dia 16 de Setiembre próximo hasta 30 del mismo ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1868 á 1869, para las Facultades de Derecho, Seccion del Derecho civil y Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y para la enseñanza especial del Notariado.

La matrícula debe ser personal, sin embargo podrá otorgarse la matrícula que se solicita por medio de apoderado, siempre, que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de apo-

derado en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma espese el nombre y los apellidos Paterno y Materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro Establecimiento presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desea matricularse.

Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concederse por el Sr. Rector durante los quince días siguientes y mediante causa justificada, y siempre con sugestión á exámen extraordinario.

Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula del primer año de Derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en Artes, y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la Enseñanza especial del Notariado se necesita además del grado de Bachiller en Artes certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza expedida por el Instituto que corresponda, y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo diez y seis y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios se justificará por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela Diplomática, ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las Facultades de Derecho, Sección del civil y Medicina son treinta y dos escudos, y para la enseñanza especial del Notariado veinte escudos que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella, y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos prevenidos en el mencionado artículo.

Valladolid 15 de Agosto de 1868.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.648.

Don Quintin Morales, Juez de Paz de esta villa y Regente de la Jurisdicción del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades del reino, hago saber: Que en este juzgado se sigue causa criminal sobre robo de

40 arrobas de hierro, de la pertenencia de Francisco Gallego, vecino de Cañiso, habiendo sido hallado parte de él en poder de Anastasio Garcia Gonzalez de aquel vecindario, á quien se puso detenido en dicho pueblo y se fugó en la noche del 3 del corriente; y como se haya decretado contra el mismo, la prision en la cárcel pública de este partido, á fin de que sea capturado y conducido á ella, libro el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid; por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.), exhorto y requiero á dichos Señores Jueces y demás Autoridades del reino, y de la mia les ruego y encargo, que tan luego como le vieren inserto, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, con objeto de capturar y conducir á la cárcel pública de este partido al Anastasio, cuyas señas personales y las de la ropa que vestía, se expresarán al final por medio de nota, pues en hacerlo así, administrarán cumplida justicia, obligándome al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando á 12 de Agosto de 1868.—Quintin Morales.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Nota de las señas del fugado.

Edad 34 años, estatura 1 metro 416 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno, habla algo fungoso y vestía pantalon, ehaleco y chaqueta de paño castreado de diferentes colores, es licenciado de presidio.

Villalpando dicho día.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.646.

Don Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Lorenzo, natural de Ataques, y cuyo paradero se ignora para que comparezca en este mi juzgado á usar del derecho de que se crea asistido en el juicio voluntario de testamentaria que se sigue por defunción de Sotero Lorenzo, vecino que fué de dicha villa, advirtiéndole que en el ínterin comparece, se entienden las diligencias con el Promotor fiscal de este juzgado á quien en este día, se han mandado pasar para que manifieste si está conforme con el inventario practicado.

Dado en Olmedo á 12 de Agosto de 1868.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.644.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido ocupado á los que dicen llamarse Manuel Blanco Blanco, natural de Leon, y Ramon Gil Sanchez, de la Puebla de Don Fadrique, en la provincia de Toledo, uno y otro sin domicilio fijo, un caballo castaño peceño, de 15 á 16 años de edad, de 7 cuartas y dos dedos, lucero corrido, paticalzon de las dos estremidades posteriores, con un hierro en la

caída de la cádera izquierda con las iniciales de A y B enlazadas formando una cruz en la parte superior; y creyéndose dicho caballo de ilegítima procedencia, he acordado en causa criminal que se sigue contra dichos sujetos por hurto de una mula, anunciarlo por medio del presente para que si alguno se considera dueño de él lo manifieste á este Juzgado en término de quince días á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*.

Dado en Tordesillas á 10 de Agosto de 1868.—Francisco Arias Carbajal.—Ildelfonso Ferrin.

Insértese: D. O., Trapiella.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

RELACION de los individuos del Batallon Cazadores de Antequera, que se hallan con licencia en esta provincia, á quienes se les proroga hasta fin de Diciembre del año actual, y se publica para conocimiento de los interesados.

Compañías.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO DONDE RESIDEN.
1.ª	Soldado.	Pedro Espartero Moro.	Rueda.
2.ª	" "	Antonio Rodriguez Alonso.	Pozal de Gallinas.
		Guillermo Rodriguez Lopez.	El Carpio.
3.ª	" "	Pedro San José de la Vega.	Rioseco.
		Isidoro Alonso Gaspar.	Villalva de Adaja.
		Isaac Cordero Martin.	Nava del Rey.
4.ª	" "	Juan de la Cruz Diquele.	Tordesillas.
		Pascual Mangas Velazquez.	Castrejon.
5.ª	" "	Juan Cerrada Calle.	Rodilana.
7.ª	" "	Leon Gonzalez Velazquez.	Torreçilla de la Orden.
		Aquilino Castell Hernandez.	Marzales.
		Eusebio Soto Cuadrado.	Tiedra.
8.ª	" "	Venancio Gutierrez Merlo.	Tordesillas.
		Benito Sobrino Marcos.	Brahojos.
		Agustin Biujui Lopez.	Pozaldez.
		Mariano Nieto Dominguez.	El Carpio.

Valladolid 14 de Agosto de 1868.—De O. de S. E., el Coronel Jefe de Estado Mayor, Camilo San Roman.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.647.

Alcaldia Constitucional de Arroyo.

En los días 20, 21 y 22 del mes actual de las nueve de la mañana á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial, subsidio, caballerías y car-ruejes. Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Arroyo 14 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 9 del presente, desapareció un macho de una era por la noche, de 8

años, pelo pardo, hocico mohino, alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos: su dueño José Puigbó, vecino de Fuentesauco.

PERRO PERDIDO.

Se ha extraviado uno de casta de Terranova, negro completamente, de 2 años de edad: se suplica al que lo haya recojido, lo entregue en la calle de Cantarranas, núm. 46, donde se le gratificará.

El día 11 de Agosto, desapareció del pueblo de Peñafior una yegua cerrada, seis cuartas y media, roja, esgarñada del pescuezo, lunares en el aparejo, en los costillares, y encima de la cruz de otra rozadura, paticalzada del pié izquierdo, cortada la crin y rozada de la collera.

La persona que sepa de su paradero, dará aviso á su dueño, Guillermo Pascual, molinero en Peñafior.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.